

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000210



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de junio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00019-2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 14.3, Parque Industrial Santa Clara Nave 17, Jesús Gómez Portugal, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 14.3, Parque Industrial Santa Clara Nave 17, Jesús Gómez Portugal, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00019-2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, sin que de las pruebas agregadas se aprecie la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **once de agosto del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce de agosto al primero de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad de [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno y no sería

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0150/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha siete de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el cual será valorado dentro de la presente resolución, además de tener por no cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y por cumplida la medida correctiva número 3, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha once de mayo dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00318-2022 dirigida a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 14.3, Parque Industrial Santa Clara Nave 17, José Gómez Portugal, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *“el cumplimiento de las medidas correctivas 1 y 2 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y notificado personalmente a la inspeccionada el día once de agosto del mismo año...”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 14.3, Parque Industrial Santa Clara Nave 17, José Gómez Portugal, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00318-2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0583/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veinte del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00318-2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintidós al veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000211



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00019-2021, levantada el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **FUJIKIKO**

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DE MÉXICO, S. A. DE C. V., por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente a los años de 2018 y 2019, en la cual se plasme el manejo integral al que fueron sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado a que dentro de las bitácoras exhibidas no es reportado el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos denominados lámparas fluorescentes, agua contaminada y químicos caducos, aceite gastado y lámparas fluorescentes, mismos que se encuentran enviados a disposición final a través de los manifiestos números MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto compareció al presente procedimiento [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, sin que de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia se advierta que cuenta con personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que de conformidad con los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se previno a la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento para que acreditara la personalidad de Hiroshi Noguchi para promover en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Que en fecha once de agosto de dos mil veintiuno compareció al presente asunto [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarla número [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha once de mayo de dos mil veintidós, como así se puede apreciar a foja cinco, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que dentro del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, principalmente palanca de velocidades y aro dentado, en la cual genera residuos peligrosos tales como aceite lubricantes usado, sólidos impregnados principalmente trapos, envases de aerosol que contuvieron solventes o químicos, sobres de sílica o sílice y agua contaminada, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia constancia de recepción emitido por la Delegación Federal

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N. 45
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 21 de marzo de 2019, donde se le informa a la empresa FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V. que se le asigna su número de registro ambiental NRA: FME0100500101, donde se registra la generación de dos tipos de residuos peligrosos, a saber consistente en aceite gastado y sólidos, y considerando que dentro de la diligencia se apreció la generación de agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, mismo que no se encuentra incluido en el trámite realizado ante la Secretaría, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no aportó la documentación con la cual acredite haber reportado dicho residuo ante la Secretaría, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que una vez analizados los escritos aportados en fechas cinco de julio y once de agosto de dos mil veintiuno, a través de los cuales compareció al presente asunto la inspeccionada a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, se tiene que dentro del escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno la inspeccionada no se pronuncia al respecto, sin embargo, dentro del escrito aportado en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, refiere anexar copia del acuse de recibo de la solicitud de modificación al registro como generador de residuos peligrosos, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia adjunto copia simple de la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha seis de julio de dos mil veintiuno.
- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que dentro del acuerdo de emplazamiento notificado en fecha once de agosto de dos mil veintiuno se hizo de su conocimiento las formalidades que debía tener las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento administrativo, a saber ser expedidas en original y copia para su cotejo, puesto que de lo contrario las pruebas que carezcan de dicha formalidad estarían al prudente arbitrio de esta autoridad, como es el caso de las pruebas aportadas por la inspeccionada, razón por la cual esta autoridad determino que no puede ser valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada en razón que no dan certeza que su contenido corresponda al asentado en el original, y por tanto no pueden ser valoradas para determinar el grado de cumplimiento. Más aún que como lo ha referido el Tribunal las reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio, sirva de sustento la Tesis que señala:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00019-21
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

No obstante lo anterior, es de señalar que en fecha once de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Respecto a la medida 1 Se le solicita al inspeccionado nos muestre su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde señale que es un generador de residuos peligrosos, a saber agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco principalmente, a lo que el visitado presenta el oficio de solicitud para modificación de su registro donde se incluyan los filtros usados, lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada y químico caduco, así mismo presenta la constancia de recepción para Modificación de su NRA FME01005 emitida por la Delegación Aguascalientes de la SEMARNAT con sello y firma de recepción en fecha 6 de julio de 2021 y el formato SEMARNAT 07-017, donde se describen los residuos peligrosos así como la cantidad estimada.

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con lo cual se acredita que en efecto en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados filtros usados, lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada y químico caduco, reportando una generación anual de 5.9 toneladas y por tanto ubicándose en la categoría de pequeño generador, con lo cual es evidente que la inspeccionada en atención a la visita de inspección así como el procedimiento administrativo seguido en su contra, llevo a cabo las acciones necesarias para considerar dentro de su registro como generador de residuos peligrosos los residuos denominados agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, lo cual se traduce en un cumplimiento posterior a la visita y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad en estudio se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000214



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricantes usado, sólidos impregnados principalmente trapos, envases de aerosol que contuvieron solventes o químicos, sobres de sílica o sílice, agua contaminada, de los cuales se aprecia que no ha sido considerado en su registro como generador de residuos peligrosos el residuo denominado agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, puesto que fue hasta el día seis de julio de dos mil veintiuno que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de dicho residuo peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se acreditó que dentro de la diligencia de visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y que además llevó a cabo el cumplimiento en atención a la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se determina tener por **subsana** la irregularidad número 1, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto la irregularidad número 2, se tiene que dentro de la diligencia al observar la generación de residuos peligrosos la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, dentro de la diligencia se tiene que la inspeccionada sólo presentó las bitácoras correspondientes a los años de dos mil veinte y dos mil veintiuno, omitiendo aportar las correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, aunado a que de la revisión a los manifiestos así como a los registros de la bitácora se aprecia que no reporta la generación de los residuos peligrosos amparados en los manifiestos números MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, a saber, lámparas fluorescentes, agua contaminada y químicos caducos, aceite gastado y lámparas fluorescentes, y toda vez que esta autoridad no contaba con documentación con la cual se acreditara el cumplimiento de su obligación ambiental, se dio inicio al procedimiento administrativa. *

Una vez valorados los escritos aportados en fechas cinco de julio de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada refiere aportar las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; en las cuales se encuentra incluida la generación de lámparas fluorescentes, agua contaminada, químico caduco y aceite gastado, mismos que se encuentran amparados en los manifiestos números MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, además de señalar que el manifiesto número MR-AGS-00253/19 no es correcto y corresponde al número MR-AGS-002531/19, manifestaciones que se tiene por hechas, pero en el caso de las pruebas agregadas para acreditar contar con las bitácoras, se advierte que fueron aportadas en copia simple, y por tanto su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que las mismas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujeta, debido a que las copias simples no son prueba fiel del contenido de las originales, ya que en su reproducción podría producirse una modificación en su contenido, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio. Del mismo modo, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, la inspeccionada refiere aportar los formatos de bitácora de generación y residuos peligrosos correspondiente a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondiente a los años de dos mil dieciocho al dos mil veinte, en el que se aprecia registra información referente al manejo de los residuos peligrosos dispuestos a través de los manifiestos números MR-AGS/2019 0112, MR-AGS/19 0889, MR-AGS-002531/19 y MR-AGS-0541/2020, por lo que si bien aporta las bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, también es cierto que los manifiesto referidos dentro de las mismas no corresponden a los detectados dentro de la visita de inspección, por lo que no se puede considerar que dentro de las mismas se haya reportado el manejo al que son sometidos los residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por desvirtuada la irregularidad en estudio.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha once de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentando lo siguiente para la medida correctiva número 2:

Respecto a la medida 2 Se le solicita al inspeccionado presente las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes a los años de 2018 y 2019, además de registrar dentro de su bitácora de generación anual la generación de los residuos peligrosos denominados lámparas fluorescentes, agua contaminada y químicos caducos, aceite gastado y lámparas fluorescentes reportados en los manifiestos MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, a lo que el visitado presente la siguiente documentación donde se observa que corresponden a la bitácora de generación anual de sus residuos peligrosos correspondiente al periodo solicitado, donde se considerarán los residuos reportados en los manifiestos antes mencionados.

Se anexan a la presente acta, siete (07) hojas como copia simple

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se acredita que la inspeccionada aportó la documentación necesaria para acreditar el registro del manejo de los residuos peligrosos correspondientes los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como a los residuos peligrosos amparados dentro de los manifiestos números MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, con lo cual se determina que si bien dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo no fueron aportadas las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo no quiere decir que no contara con ellas, puesto que fueron aportadas dentro del presente procedimiento administrativo y con ello tener por **desvirtuada** la irregularidad número 2.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que al constatar la inspectora actuante que la inspeccionada realiza la disposición de sus residuos peligrosos a través de un prestador de servicios, procedió a solicitar aportara la documentación con la cual acreditará que los prestadores de servicios a través de los cuales

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000215



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

remite sus residuos peligrosos se encuentren debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin que hayan sido aportadas las pruebas solicitadas, y considerando que ante la falta de pruebas idóneas para acreditar que los prestadores de servicios se encuentren debidamente autorizados por la Secretaría, esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, y del análisis a los escritos presentados en fechas cinco de julio de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada manifiesta aportar las autorizaciones de las empresas Gen Industrial, S. A. de C. V., y Sociedad Ecológica del Norte, S. A. de C. V., mismas que se encuentran autorizadas para desarrollar actividades de recolección, transporte y confinamiento de residuos peligrosos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que además dentro del escrito presentado en fecha once de agosto de dos mil veintiuno la inspeccionada exhibe la misma documentación, la cual consiste en: autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos número 01-001-PS-I-20D-13 razón social Gen Industrial, S. A. de C. C., y autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados número 05-VII-21-16 razón social Sociedad Ecológica del Norte, S. A. de C. V., y una vez valorados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se tiene que la inspeccionada dispone sus residuos peligrosos a través de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., misma que acredita dentro del presente asunto, se encuentra debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que si bien dentro de la visita de inspección no fue aportada la documentación solicitada ello no quiere decir que la inspeccionada realice la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresas que no cuenten con autorización, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, no obstante, esta autoridad practicó visita de inspección número II-00318-2022 en fecha once de mayo de dos mil veintidós, con el

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 1 y 2 ordenada en el acuerdo de emplazamiento; mismas que serán valoradas y analizadas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas ordenaban:

*“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco principalmente exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá exhibir las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes a los años de 2018 y 2019, además de registrar dentro de su bitácora de generación anual la generación de los residuos peligrosos denominados lámparas fluorescentes, agua contaminada y químicos caducos, aceite gastado y lámparas fluorescentes reportados en los manifiestos MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá exhibir documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

En virtud de lo anterior, esta autoridad realizara el análisis de las pruebas que obran en autos para determinar el grado de cumplimiento: *

En cuento a la medida correctiva número 1, la inspeccionada señala en su escrito de comparecencia presentar copia del acuse de recibo de la solicitud de modificación del registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrando agregado a dicho escrito copia de la Constancia de Recepción, copia cotejada del Comprobante de Documentos Entregados, copia simple de escrito presentado ante la Secretaría en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-021 y copia simple del formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, por lo que una vez analizados y considerando lo asentado dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, en el cual se hizo la siguiente precisión:

*“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y*

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000216



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."

Con lo cual es preciso señalar que la documentación que es exhibida por la inspeccionada debía ser en copia fotostática simples para cotejo, como así se aprecia fue realizado para el Comprobante de Documentos Entregados de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, puesto que con dicho documento únicamente acredita que realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registro y autorizaciones.-. Modificación al registro de generadores por actualización, pero no es posible constatar que dicha modificación atiende a la notificación de la generación de residuos peligrosos tales como agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, como así lo ordena la medida correctiva.

No obstante lo anterior, se tiene que en la visita de inspección practicada a la inspeccionada se asentó:

Respecto a la medida 1 Se le solicita al inspeccionado nos muestre su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde señale que es un generador de residuos peligrosos, a saber agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco principalmente, a lo que el visitado presenta el oficio de solicitud para modificación de su registro donde se incluyan los filtros usados, lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada y químico caduco, así mismo presenta la constancia de recepción para Modificación de su NRA FME01005 emitida por la Delegación Aguascalientes de la SEMARNAT con sello y firma de recepción en fecha 6 de julio de 2021 y el formato SEMARNAT 07-017, donde se describen los residuos peligrosos así como la cantidad estimada.

Acreditándose que la inspeccionada exhibe escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comprobante de Documentos Entregados y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS todos ellos presentados ante la Secretaría en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través de los cuales se acredita que realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos con el objeto de incluir dentro de dicho registro los residuos peligrosos denominados filtros usados, lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada y químico caduco, con lo cual se acredita que la inspeccionada

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

llevo a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos, con lo cual se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, señala en su escrito aportar cuatro formatos de bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en las que se hace constar el registro del manejo a los residuos peligrosos denominados lámparas fluorescentes, agua contaminada, químico caduco y aceite gastado, una vez valoradas las pruebas agregadas se hace constar que la inspeccionada exhibe copia cotejada del documento referido, en el cual se hace constar la generación de residuos peligrosos correspondientes a los manifiestos números MR-AGS/2019 0112, MR-AGS/19 0889, MR-AGS-002531/19 y MR-AGS-0541/2020, y considerando que la medida correctiva en estudio ordenaba en principio exhibir las bitácoras de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, observando que las bitácoras aportadas comprenden el periodo solicitado, además de solicitar sea reportada la generación y manejo de los residuos peligrosos amparados en los manifiestos números MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, los cuales atendiendo a los registros reportados en las bitácoras valoradas no se desprende que correspondan a los residuos peligrosos señalados dentro de la medida correctiva, que si bien se aprecia el registros de residuos tales como agua contaminada, aceite usado, lámparas fluorescentes, entre otro, lo cierto es que los manifiestos señalados no corresponde a los citados por esta autoridad, aunado a que de la revisión a dichas bitácoras no se aprecia el registro de la generación y manejo integral del residuo denominado químicos caducos.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se asentó:

Respecto a la medida 2 Se le solicita al inspeccionado presente las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes a los años de 2018 y 2019, además de registrar dentro de su bitácora de generación anual la generación de los residuos peligrosos denominados lámparas fluorescentes, agua contaminada y químicos caducos, aceite gastado y lámparas fluorescentes reportados en los manifiestos MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, a lo que el visitado presente la siguiente documentación donde se observa que corresponden a la bitácora de generación anual de sus residuos peligrosos correspondiente al periodo solicitado, donde se consideran los residuos reportados en los manifiestos antes mencionados.

Se anexan a la presente acta, siete (07) hojas como copia simple

Mismos que una vez analizado se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada aportó las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo en la cual se aprecia que es reportada la generación de los residuos peligrosos considerados dentro de los manifiestos números MR-AGS-2627-2020, MR-AGS-00253/19 y MR-AGS-0889-2019, además de las bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 3, señala la inspeccionada exhibir la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos número 01-001-PS-I-20D-13 razón social Gen Industrial, S. A. de C. C., y autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados número 05-VII-21-16 razón social

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 0



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sociedad Ecológica del Norte, S. A. de C. V., encontrando agregado a dicho escrito las autorizaciones referidas en su escrito por la inspeccionada, y las cuales se aprecia que se encuentran autorizadas para practicar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos y confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, acreditando con ello que cuenta con la documentación suficiente para acreditar que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad número 1, y desvirtuadas las irregularidades números 2 y 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será mencionado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de que de la visita se aprecia que la inspeccionada ya ha notificado la generación de residuos peligrosos pero omitió en dicho trámite informar la totalidad de los residuos peligrosos que genera y con ello no ser certera la generación anual de residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento, misma que fue corregida una vez que esta autoridad practicó la presente visita de inspección, por lo que se considera grave la irregularidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00019-2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, principalmente palanca de velocidades y aro dentado, que inicio actividades el día doce de septiembre de dos mil trece, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de seis mil ochocientos sesenta y cuatro punto diecisiete metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con noventa y tres empleados, y cuenta con tres máquinas inyectoras de 230 toneladas, molino, prensadora y equipo de soldadura como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se observa agregada el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la "ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS", en la cual se hace constar lo siguiente:

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“SEXTO.- El Capital Social variable, con un capital mínimo fijo de 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)...”

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo. S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Jose Arturo González Vite

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, y aun así se detectó el incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de agua contaminada, lámparas fluorescentes y químico caduco, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000220



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VIENTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000221



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) 23
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0607/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 14.3, Parque Industrial Santa Clara Nave 17, Jesús Gómez Portugal, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

24

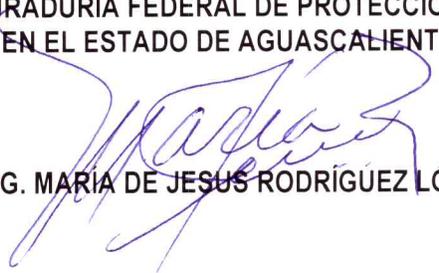


DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FUJIKIKO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00019-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0607/2022

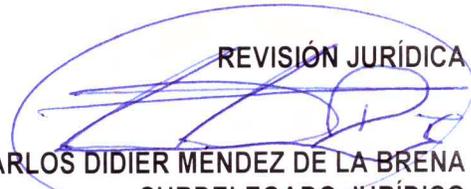
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

OLXETINIS
SIN
TEXTIO